

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

SCOTIABANK DE
PUERTO RICO,

Peticionaria,

v.

MARÍA DEL CARMEN
CALDERÓN LÓPEZ,

Recurrida.

KLAN202000415

APELACIÓN acogida
como *CERTIORARI*¹
procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
Superior de Caguas.

Caso núm.:
CG2019CV02809.

Sobre:
ejecución de hipoteca.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de octubre de 2020.

La parte peticionaria, Franklin Credit Management Corporation, en su capacidad como agente de servicio de Bosco Credit X, LLC² (Franklin Credit o peticionario), instó el presente recurso el 14 de julio de 2020. En este, solicitó la revocación de la *Resolución* emitida el 10 de marzo de 2020, notificada el 11 de marzo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante esta, dicho foro denegó una solicitud de relevo de sentencia, por el fundamento de que el término jurisdiccional para solicitar la reconsideración de la *Sentencia* había transcurrido, a lo que añadió que la moción de relevo de sentencia no era sustitutiva de una solicitud de reconsideración.

De otra parte, este Tribunal, mediante la *Resolución* emitida el 17 de julio de 2020, apercibió a la parte recurrida sobre el término provisto para mostrar causa por la cual este foro apelativo no debía expedir el auto de

¹ Por tratarse de la revisión de una determinación post sentencia, este recurso es atendido como un *certiorari*, no como una apelación. No obstante, el recurso mantiene la designación alfanumérica asignada en su inicio por la Secretaria de este Tribunal.

² Scotiabank de Puerto Rico dejó de existir como institución financiera al fusionarse con Oriental Bank en diciembre de 2019. A esos efectos, el crédito objeto del litigio fue transferido a Bosco Credit X, LLC, por lo que, siendo este el nuevo poseedor del pagaré hipotecario, es a su vez la verdadera parte con interés en este recurso. Asimismo, surge de los autos que, el 11 de mayo de 2020, la parte peticionaria solicitó al foro primario la sustitución de la parte demandante. A lo anterior, ese foro respondió que, en función de la *Sentencia* dictada sin perjuicio, nada tenía que proveer.

certiorari y revocar la resolución del Tribunal de Primera Instancia. No obstante, la parte recurrida no compareció.

Así las cosas, evaluado el recurso instado y los documentos que obran en autos, este Tribunal revoca la *Resolución* recurrida.

I

El 31 de julio de 2019, Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank) presentó una *Demanda* en cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra la señora María Del Carmen Calderón López (recurrida o señora Calderón López) en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. En igual fecha, solicitó el correspondiente emplazamiento dirigido a la parte recurrida, el cual fue expedido el 1 de agosto de 2019. Oportunamente, el emplazamiento fue diligenciado personalmente a la señora Calderón López el 24 de octubre de 2019.³

Luego, el 22 de enero de 2020, la representación legal de Scotiabank presentó una *Moción Solicitando Renuncia*, debido a que el préstamo objeto de ejecución había sido vendido. Asimismo, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que concediera el término de 45 días a Scotiabank para que la nueva representación legal pudiera estudiar el caso. Ante ello, el 29 de enero de 2020, notificada el 30 de enero de 2020, el foro primario emitió una *Resolución* en la que concedió el relevo de la representación legal. En iguales fechas, dicho foro judicial dictó y notificó la *Sentencia* mediante la cual decretó la desestimación de la demanda, sin perjuicio. El tribunal fundamentó su determinación en que el término para emplazar a la parte demandada había vencido y que, a la luz de *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018), el Tribunal Supremo había resuelto que dicho término era improrrogable.

A menos de un mes, el 17 de febrero de 2020, y luego de que se transfiriera el crédito objeto del litigio, la representación legal del nuevo acreedor, el agente de servicios Franklin Credit, compareció ante el foro aquí recurrido. Presentó una *Moción asumiendo representación legal* y una

³ Véase, Apéndice del recurso de Apelación, a la pág. 13.

solicitud de prórroga, con el fin de revisar el expediente y poder informar a ese tribunal el proceso a seguir en el pleito. Allí, también comunicó que el objeto del litigio había sido vendido a Bosco Credit X, de quien Franklin Credit era el agente de servicio. Por tanto, se encontraba a la espera de los documentos que acreditaban la transferencia para oportunamente someterlos ante ese foro y solicitar la correspondiente sustitución de la parte demandante. En virtud de ello, el Tribunal de Primera Instancia, el 19 de febrero de 2020, notificada el 20 de febrero de 2020, emitió una *Resolución* y aceptó la nueva representación legal.

Así las cosas, el 9 de marzo de 2020, la representación legal de Franklin Credit presentó ante el foro primario una *Urgente solicitud de relevo de sentencia*. Señaló que, dentro del término solicitado para revisar el expediente, notó que la representación legal anterior, por error o inadvertencia, había incumplido con la Regla 4.7 de las de Procedimiento Civil. Ello, tras omitir informar al Tribunal de Primera Instancia que, en efecto, el 24 de octubre de 2019, el emplazamiento había sido diligenciado personalmente y dentro del término dispuesto en ley. En su apoyo, anejó copia del referido emplazamiento. Además, adujo que esa omisión había provocado que el tribunal emitiera erróneamente la *Sentencia* que desestimaba el caso, por entender que el término jurisdiccional para emplazar a la parte demandada (aquí recurrida) había vencido. Añadió que, según pauta la Regla 4.7 de las de Procedimiento Civil, la omisión de presentar al tribunal prueba del diligenciamiento del emplazamiento no podía tener el efecto de invalidar el emplazamiento oportunamente efectuado. A pesar de lo anterior, el 10 de marzo de 2020, notificado el 11 de marzo de 2020, el tribunal primario denegó la *Urgente solicitud de relevo de sentencia*, y sostuvo lo siguiente: “[e]l término jurisdiccional para solicitar reconsideración de la Sentencia prescribió. La moción de relevo de sentencia no es un sustitutivo de una solicitud de reconsideración”. (Mayúsculas suprimidas).

Posteriormente, el 11 de mayo de 2020, Franklin Credit presentó una *Solicitud de sustitución de parte demandante*. Informó que Franklin Credit Management Corporation, como agente de servicio de Bosco Credit X, LLC, era el sucesor en derecho de Scotiabank de Puerto Rico. También, afirmó que era el nuevo poseedor del pagaré hipotecario con derecho a exigir el pago de la acreencia y anejó copia del mismo. Conforme a ello, el Tribunal de Primera Instancia, el mismo 11 de mayo de 2020, notificada el 13 de mayo de 2020, emitió una *Resolución* en la que dispuso que, en función de la *Sentencia* dictada sin perjuicio, no tenía nada que proveer.

Tras esas determinaciones, el 5 de junio de 2020,⁴ Franklin Credit solicitó se reconsiderara tanto la orden dictada el 10 de marzo de 2020, como la del 11 de mayo de 2020. Sin embargo, el foro primario emitió resoluciones el 9 de junio de 2020, notificadas el 10 de junio de 2020, en las que consignó que no tenía nada que disponer y remitió a Franklin Credit a la *Resolución* del 10 de marzo de 2020.

Inconforme con ese proceder, Franklin Credit instó el presente recurso el 14 de julio de 2020,⁵ y señaló los siguientes errores:

Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Demanda sin perjuicio alegando que el término de 120 días provisto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil había transcurrido.

Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia al no adjudicar la solicitud de relevo de sentencia al habersele acreditado que el emplazamiento fue diligenciado personalmente dentro del término de 120 días dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil no había transcurrido,

⁴ Cabe señalar que dichas solicitudes las realizó la parte aquí peticionaria consciente de que había transcurrido el término de cumplimiento estricto de 15 días que dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, para que una parte afectada por una resolución u orden pueda presentar una solicitud de reconsideración. Ante ello, la peticionaria, en las solicitudes de reconsideración invocó la Resolución EM-2020-12 emitida por el Tribunal Supremo, el 22 de mayo de 2020, a los fines de extender hasta el 15 de julio de 2020, todo término que venciera entre las fechas del 16 de marzo de 2020, al 14 de junio de 2020, por razón de la pandemia del coronavirus en Puerto Rico.

⁵ Como mencionamos, debido a los efectos de la pandemia del coronavirus sobre Puerto Rico, el Tribunal Supremo emitió la **Resolución EM-2020-12**. Conforme a ello, los términos para la presentación de los escritos judiciales ante los tribunales que vencían entre el 16 de marzo y el 14 de junio de 2020, quedaron extendidos hasta el 15 de julio de 2020. A esos efectos, aclaramos que el recurso ante nuestra consideración se acogió como un *certiorari* por tratarse de la revisión de una *Resolución* notificada el 11 de marzo de 2020. Por eso, originalmente la parte tenía hasta el 10 de abril de 2020, para recurrir ante este Tribunal. No obstante, la parte peticionaria presentó este recurso el 14 de julio de 2020, e invocó la Resolución EM-2020-12. Consecuentemente, ostentamos jurisdicción para atender el recurso.

y en su lugar desestimar la Demanda sin perjuicio alegando que el término de 120 días para emplazar había transcurrido.

En síntesis, la parte peticionaria apoyó su recurso en tres argumentos. A saber: (1) señaló que la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil provee el término improrrogable de 120 para diligenciar el emplazamiento y que Scotiabank, oportunamente, así lo había hecho al emplazar a la señora Calderón López 85 días luego de expedido, es decir, dentro del término que exige la ley; (2) sostuvo que, si bien la representación legal de Scotiabank, por error o inadvertencia, omitió presentar al tribunal prueba del diligenciamiento del emplazamiento, el mismo no debía quedar invalidado tras una lectura de la Regla 4.7 de las de Procedimiento Civil; y, (3) arguyó que la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil pauta que el tribunal podrá relevar a una parte o a su representación legal de una sentencia por, entre otras razones, si la parte hubiese incurrido en algún error, por inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable o, incluso, por cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. Por último, apuntó que, al foro de primera instancia emitir su sentencia en la misma fecha en que relevó a la representación legal de Scotiabank, ni este ni Franklin Credit tuvieron la oportunidad de solicitar reconsideración alguna dentro del término dispuesto por ley. Por todo ello, entendió que el Tribunal de Primera Instancia había abusado de su discreción, pues debió haber denegado la solicitud de relevo de representación legal o emitido una orden de mostrar causa por la cual la demanda no debía ser desestimada por falta de diligenciamiento del emplazamiento.

De otra parte, la parte recurrida, pese a ser debidamente apercibida por este Tribunal de Apelaciones, no compareció. Así pues, procedemos a resolver.

II

A

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, a fin de que este

quede obligado por el dictamen que, en su día, emita el foro judicial. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 467 (2017). Así pues, no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte. *Íd.*

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regula la figura del emplazamiento. Ahora bien, la controversia ante nos gira en torno al término para diligenciar el emplazamiento y los efectos de omitir presentar prueba del diligenciamiento del emplazamiento. En ese sentido, valga repasar el derecho y la jurisprudencia al respecto.

En específico, la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término **sin que se haya diligenciado el emplazamiento**, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c). (Énfasis nuestro).

De la regla antes citada se desprende, entre otras cosas, que el término improrrogable que tiene el demandante para emplazar es de 120 días y que el momento en que empieza a transcurrir dicho término es desde que se expide el emplazamiento.

Ahora bien, el Tribunal Supremo aclaró que, si Secretaría se demorase en expedir los emplazamientos, el tiempo adicional que otorgarán los tribunales para diligenciar los mismos no debe considerarse como una prórroga. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 649 (2018). “Más bien, se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. En consecuencia,

una vez el tribunal expide el emplazamiento, comenzará a transcurrir el término de 120 días”. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR, a la pág. 650. En otras palabras, la parte nunca contará con más de 120 días para diligenciar el emplazamiento. Por tanto, de una parte no cumplir con el término provisto en la referida regla para diligenciar el emplazamiento, procederá desestimar la demanda sin perjuicio.

Por otro lado, la Regla 4.7 de las de Procedimiento Civil provee lo relativo a la prueba del diligenciamiento del emplazamiento, y dispone lo siguiente:

La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el Tribunal la constancia de haberlo hecho dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. Si el diligenciamiento lo realizó un alguacil o alguacila, su prueba consistirá en una certificación al efecto; si lo realizó una persona particular, ésta consistirá en su declaración jurada. En caso de que la notificación del emplazamiento se haga por edictos, se probará su publicación mediante la declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado y de un escrito del abogado o abogada que certifique que se depositó en el correo una copia del emplazamiento y de la demanda. En los casos de emplazamiento comprendidos en la Regla 4.3(b)(2) y (5) se acreditará el diligenciamiento mediante una declaración jurada que establezca el cumplimiento con todos los requisitos establecidos o por la orden del juez o jueza. En el caso comprendido en la Regla 4.6, se presentará el acuse de recibo de la parte demandada. **La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez.** La admisión de la parte demandada de que ha sido emplazada, su renuncia del diligenciamiento del emplazamiento o su comparecencia hará innecesaria tal prueba.

32 LPRA Ap. V, R. 4.7. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo ha establecido que el objetivo del lenguaje de esta regla no tiene otro significado que impedir que la parte demandada, que en efecto fue emplazada, ataque la validez del emplazamiento “por el simple tecnicismo de que la persona quien lo emplazó no hizo constar tal hecho”. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 26 (1993). Por tanto, la prueba del diligenciamiento es la constancia que certifica tanto el diligenciamiento del emplazamiento y entrega de la demanda, en la fecha consignada, así como que en efecto la persona emplazada quedó notificada, permitiéndole al tribunal adquirir jurisdicción sobre su persona.

B

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 4 LPRA Ap. V, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitarle al foro de primera instancia el relevo de los efectos de una sentencia, cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004). Su propósito principal es impedir que se vean frustrados los fines de la justicia, mediante tecnicismos y sofisticaciones. *Íd.*; véase, además, *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977).

Quede claro, sin embargo, que esta Regla “no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado” y echar a un lado la sentencia dictada correctamente. *Íd.*, citando a *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974). Por el contrario, le corresponde al tribunal hacer un balance entre dos intereses en conflicto, a decir: de una parte, que toda litigación sea concluida y tenga finalidad; y, de otra parte, que en todo caso se haga justicia. *Náter v. Ramos*, 162 DPR, a la pág. 624; véase, además, *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010).

Dicho esto, el Tribunal Supremo ha recalcado que, cuando un tribunal examina una solicitud de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2, tiene que considerar ciertos **criterios** para salvaguardar los derechos de las partes involucradas en el litigio. En primer lugar, el juez de primera instancia deberá estar atento a la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario; de otra parte, tomará en consideración el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo. Además, auscultará el perjuicio que sufriría la parte contraria si se concede el relevo de sentencia y el perjuicio que sufriría la parte promovente de no ser concedido el remedio solicitado. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 825 (1998); véase, además, *Reyes v. E.L.A., et al.*, 155 DPR 799, 809-810 (2001).

También, es indispensable que la parte que solicita el relevo de la sentencia aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa regla. Por lo tanto, el promovente de la solicitud está obligado a justificar la misma

amparándose en una de las causales establecidas en la Regla 49.2. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR, a la pág. 540; *Reyes v. E.L.A., et al.*, 155 DPR, a la pág. 809. Dichas causales son: (1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (2) descubrimiento de evidencia esencial; (3) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (4) nulidad de la sentencia; (5) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella; y, (6) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

Valga subrayar que, con excepción de los casos de nulidad de la sentencia o cuando esta haya sido satisfecha, el relevo a una parte de los efectos de una sentencia constituye una decisión discrecional. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR, a la pág. 540; *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 818 (1986); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 458 (1974).

Por ello, aun cuando el Tribunal Supremo ha reconocido que la Regla 49.2 debe ser interpretada de forma liberal⁶, el interés de que los pleitos se vean en los méritos no puede bajo toda circunstancia prevalecer sobre los intereses, igualmente justos, de evitar la congestión en los calendarios, de que los casos se resuelvan con prontitud, se termine la incertidumbre y se eviten las demoras innecesarias en el trámite judicial, promoviendo la solución justa, rápida y económica de las controversias. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR, a la pág. 825.

Por último, conviene recalcar que, en esta jurisdicción, la doctrina prevaleciente ha sido consecuente y enfática a los efectos de que la Regla 49.2 **no** sustituye, ni está disponible, para revisar una sentencia dictada válidamente. Es decir, su función no es corregir errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba, pues estos son

⁶ El propio Tribunal Supremo nos ofrece un ejemplo de lo que constituye una "interpretación liberal" de la Regla 49.2, a decir: cuando se atienda una **moción de reconsideración presentada fuera del término** para considerarla, **y se le resuelva cual si fuera una moción de relevo de sentencia**. Claro está, la moción de reconsideración tardía tiene que aducir y cumplir estrictamente con los fundamentos contenidos en la Regla 49.2. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR, a la pág. 541. (Énfasis nuestro).

fundamentos para una reconsideración o para la apelación de la sentencia, no para el relevo de la misma. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR, a la pág. 543; citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, Sec. 4804, pág. 353.

III

Por estar íntimamente relacionados, procedemos a discutir en conjunto los errores señalados por la parte peticionaria. En resumen, debemos resolver si erró el Tribunal de Primera Instancia al no adjudicar la solicitud de relevo de sentencia al habersele acreditado que el emplazamiento había sido diligenciado personalmente dentro del término de 120 días y, en su lugar, desestimar la *Demanda* sin perjuicio pues el término de 120 días para emplazar supuestamente había transcurrido. Adelantamos que al peticionario le asiste la razón. Veamos.

La demanda sobre la que versa esta controversia fue presentada el 31 de julio de 2019, por lo que el emplazamiento correspondiente se expidió al día siguiente, el 1 de agosto de 2019. Asimismo, surge de los autos que el emplazamiento fue diligenciado personalmente a la parte recurrida el 24 de octubre de 2019, es decir, a 85 días de la fecha de expedición y dentro del término improrrogable de 120 días, que exige la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil. A pesar de ello, por omisión o inadvertencia, la representación legal que originalmente presentó la demanda no puso en posición al foro primario de conocer que la parte demandada, en efecto, había sido emplazada oportunamente. Lo anterior provocó que el foro recurrido desestimara la demanda, acorde con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018).

Empero, los hechos y lo resuelto en el caso citado por primera instancia no está relacionado con el caso del epígrafe. Aquí, el peticionario sí emplazó oportunamente a la parte recurrida, por lo que nunca solicitó prórroga alguna para el diligenciamiento. En ese sentido, y de una lectura de la Regla 4.7 de Procedimiento Civil, lo que procedía era que el tribunal

ordenara a Scotiabank producir evidencia del diligenciamiento del emplazamiento.

Por no ocurrir lo anterior, surge del expediente que fue precisamente para advertir sobre esta omisión, que la representación legal del nuevo poseedor del objeto del litigio, Franklin Credit, al percatarse del error, presentó la *Urgente solicitud de relevo de sentencia*. A ella adjuntó el referido emplazamiento, del que surgía que su diligenciamiento se había realizado personal y oportunamente. Sobre este particular, cabe destacar que dicha solicitud fue presentada por Franklin Credit ante el foro primario el 9 de marzo de 2020. Es decir, dentro del término de 30 días que ese foro le concedió a su representación legal para estudiar el expediente.

A raíz de todo ello, es forzoso concluir que la parte demandada advino en conocimiento de que existía una demanda en su contra desde el 24 de octubre de 2019. Específicamente, 85 días luego de haberse presentado una acción en su contra. Recordemos que el propósito de emplazar a una parte es notificarle que existe una acción en su contra para que esta pueda presentar a su vez las correspondientes alegaciones responsivas. Nótese, además, que de ningún documento presentado ante este Tribunal surge que, como cuestión de hecho, la parte aquí recurrida negase que hubiera sido emplazada el 24 de octubre de 2019. Según explicamos, la omisión de presentar prueba del diligenciamiento no puede tener el efecto de afectar la validez del mismo. Así lo dispone explícitamente la Regla 4.7 de las de Procedimiento Civil.

De otra parte, adviértase que el foro recurrido, el mismo día en que relevó a la anterior representación legal de la parte demandante, dictó la sentencia que desestimó el caso por la presunta falta de diligenciamiento del emplazamiento. Consecuentemente, fue el propio Tribunal de Primera Instancia quien provocó que Scotiabank, y luego el nuevo acreedor, se vieran impedidos de presentar a tiempo solicitud alguna de reconsideración. Inclusive, anticipando esa posibilidad fue que inicialmente, junto a la solicitud de relevo de representación legal, se le solicitó al foro primario el

término de 45 días para que la nueva representación legal examinara el expediente del caso, lo cual se concedió al dictarse con lugar la renuncia. Asimismo, poco después, cuando quedó perfeccionada la transmisión entre los acreedores del bien objeto del litigio, la representación legal del nuevo acreedor presentó oportunamente la moción para asumir la representación legal, junto a la petición de un término de 30 días para examinar el expediente del caso, lo que el tribunal concedió.

Fue entonces, luego de esas peticiones, que la nueva representación legal, tras examinar el expediente, tomó conocimiento de que la anterior representación legal, por error o inadvertencia, no había presentado la prueba del diligenciamiento. De forma diligente y mediante la *Urgente solicitud de relevo de sentencia*, notificó y acreditó al foro primario tal hecho. No obstante, el tribunal concluyó que la referida solicitud de relevo de sentencia se trataba de una moción de reconsideración, por lo que determinó que la petición estaba fuera del término provisto.

Como expusimos, es precisamente el relevo de sentencia el mecanismo procesal idóneo para que la parte afectada por una determinación del tribunal pueda solicitar que se le releve de los efectos de una sentencia, resolución u orden. No obstante, cuando aplicamos los criterios establecidos por el Tribunal Supremo, vemos que en este caso el foro primario se excedió en su discreción. Veamos.

Primero, la defensa presentada fue válida, toda vez que la nueva representación legal acreditó que el diligenciamiento se había hecho dentro del término de 120 días. A su vez, es norma reiterada que un mero tecnicismo no puede invalidar un emplazamiento oportunamente hecho. *Segundo*, el tiempo que medió entre la notificación de la sentencia y la urgente solicitud de relevo de sentencia de la nueva representación legal fue razonable puesto que, desde que esta asumió la representación legal hasta que presentó la solicitud, transcurrió menos de un mes. Como sabemos, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil provee para que esta moción se presente dentro de un término razonable y nunca mayor a seis

(6) meses. *Tercero*, se desprende del expediente que, si el tribunal recurrido hubiese concedido el relevo, ello no habría causado perjuicio alguno a la parte contraria, ya que la recurrida estaba notificada de la acción en su contra, e incluso, en ningún momento adujo que no hubiera sido emplazada oportunamente. *Cuarto*, la parte promovente se amparó en al menos una de las razones por la cuales se justificaba se le relevara de la sentencia dictada. En específico, evidenció que la omisión de la anterior representación legal había sido motivada por error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable para lo que acreditó prueba del diligenciamiento. Ante ello, concluimos que el foro apelado se excedió en su discreción al no conceder la solicitud de relevo de sentencia. Cual discutido previamente, es norma reiterada que un mero tecnicismo no puede invalidar un emplazamiento oportunamente diligenciado.

Para concluir, no resta más que reiterar que el término de 120 días provisto para diligenciar el emplazamiento no había transcurrido al momento en que la parte recurrida fue emplazada personalmente. Inclusive, el mismo se hizo con poco más de un mes previo al vencimiento del referido término. A esto sumamos el hecho de que el diligenciamiento se le acreditó al tribunal tan pronto la nueva representación legal se percató del error.

Acorde con lo discutido, resolvemos que procede revocar la resolución recurrida, pues no procedía que el Tribunal de Primera Instancia denegara la solicitud de relevo de sentencia, que acreditó el diligenciamiento oportuno del emplazamiento.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, **expedimos el auto de certiorari y revocamos** la *Resolución* emitida el 10 de marzo de 2020, notificada el 11 de marzo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones